



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 28 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva de alimentos, radicada con el número 2023-00228-00, la cual fue remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís – Putumayo, por falta de competencia, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO**

Policarpa, Nariño, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA RAD. 2023-00228-00  
DEMANDANTE: ANA BELEN GOMEZ NARVAEZ C.C. 1.087.748.194  
DEMANDADA: ERNEY BAYARDO GOMEZ C.C. 5.244.961

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís – Putumayo, mediante auto No. 1193 del 12 de octubre de 2023 mediante el cual declara su falta de competencia por el domicilio de la parte demandada quien se radica en el municipio de Policarpa Nariño, la demanda fue recibida en este Despacho Judicial el día 08 de noviembre de 2023 de acuerdo con el envío realizado por la Escribiente del Juzgado mencionado.

Así las cosas, esta Judicatura procede a revisar la demanda ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía presentada por el abogado ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.188.094 expedida en Puerto Asís (Putumayo), abogado inscrito y en ejercicio, portadore la T.P. No. 237.957 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la señora ANA BELÉN GÓMEZ NARVÁEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.748.194, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Puerto Asís Putumayo, en contra del señor ERNEY BAYARDO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.5.244.961 con domicilio en el municipio de Policarpa en el departamento de Nariño, a fin de que se libere mandamiento de pago con base de recaudo una acta de conciliación extrajudicial suscrita por la defensora de familia del Centro Zonal de Puerto Asís Putumayo fechada el día 20 de octubre de 2017.

Para resolver sobre su admisión se considera, que este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 18 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada.

Sin embargo, cabe aclarar que, en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y que, si no reúne alguno de estos, no sería causal para abstenerse de librar mandamiento de pago, pues el defecto formal daría lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.

En cuanto al título digital aportado, de acuerdo con la ley 2213 de 2022, el demandante debe manifestar bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, manifestación que no ha realizado en el escrito demandatorio por la parte demandante, lo cual es causal de inadmisión de la demanda.

Se observa que el título ejecutivo, es el acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en materia de familia celebrado ante la defensora de familia del Centro Zonal de Puerto Asís Putumayo, la cual no cuenta con constancia de ejecutoria, requisito indispensable para que



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

el título preste merito ejecutivo, por lo tanto, no reúne los requisitos previstos en los artículos 422 en armonía con el 114 del Código General del Proceso, para librar mandamiento de pago por la suma solicitada.

Lo anterior, por cuanto no se puede catalogar la citada acta de conciliación como un documento exigible, pues, sin la constancia de ejecutoria en el acta no existe seguridad jurídica frente a qué tal acuerdo se encuentra en firme, y es de obligatorio cumplimiento para la parte a quien se impuso dicha obligación.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los requisitos formales consagrados en la ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – ASUMIR el conocimiento y darle el correspondiente tramite de Ley a la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía presentada por la señora ANA BELÉN GÓMEZ NARVÁEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.748.194, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Puerto Asís Putumayo, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor ERNEY BAYARDO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.5.244.96.

**SEGUNDO.** – INADMITIR la demanda ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía presentada por la señora ANA BELÉN GÓMEZ NARVÁEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.748.194, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Puerto Asís Putumayo, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor ERNEY BAYARDO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.5.244.96 por las razones ya esgrimidas.

**TERCERO.** - RECONOCER personería adjetiva al abogado ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO quien se identifica con CC No. 18.188.094 y T P. No. 237957 del CSJ como apoderado judicial de la demandante Ana Belén Gómez Narváez, en los términos y facultades otorgadas en el poder adjunto, ello atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

**CUARTO.** - Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

**QUINTO.** - Sobre la medida cautelar se decidirá oportunamente cuando la demanda sea subsanada y se libre el correspondiente mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
POLICARPA  
NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023  
  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO